

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.AUTO No **327** DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO EN CONTRA UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA-UNAD CON NIT: 860.512.780-4, UBICADA EN EL KILOMETRO 11 ANTIGUA VIA PRADO MAR EN PUERTO COLOMBIA -ATLÁNTICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No.1075 de 2023, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO**I. ANTECEDENTES PERMISIVOS:**

Mediante radicado No.09235 del 30 de noviembre de 2009 la UNAD solicita a la C.R.A una visita técnica y concepto Ambiental para el adecuado manejo ambiental del predio donde se pretende construir la infraestructura institucional en el Municipio de Puerto Colombia.

Que con ocasión de lo expuesto se ordenó visita técnica generándose el Informe Técnico No. 222 del 23 de abril de 2010, cuyas recomendaciones fueron acogidas mediante la Resolución 283 del 14 de mayo de 2010, la cual impuso una serie de obligaciones ambientales para las actividades de construcción de la sede.

Que mediante Radicado No.010238 del 8 de noviembre de 2011, la UNAD presento documentación relacionada con el permiso de vertimientos líquidos, petición que fue acogida mediante el Auto de Inicio No. 1277 del 21 de diciembre de 2011, notificado por Edicto No. 00444 del 8 de julio de 2011.

Posteriormente, en visita de seguimiento ambiental realizada el 20 de marzo de 2014 a la UNAD, se genera el Informe Técnico No. 516 del 04 de junio de 2014, en el cual se indican las siguientes conclusiones:

“La sede de la UNAD ubicada en el Municipio de Puerto Colombia se encuentra en construcción. Las labores civiles asociadas son adelantadas por la empresa EBISU S.A.S. Lo expuesto implica que no hay generación de aguas residuales.

La documentación técnica aportada por la UNAD mediante el radicado No. 010238 del 08 de noviembre de 2011 establece que el vertimiento final se realizaría mediante un sistema de infiltración. Sin embargo, se verifico la existencia de un punto fijo de descarga de dichos efluentes líquidos hacia un arroyo seco próximo.

Así mismo, en el oficio de la referencia solo se adjuntaron memorias técnicas de la futura planta de tratamiento, formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos líquidos y certificado de uso del suelo, evidenciándose la falta de los demás documentos descritos en el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010.

El vertimiento a generarse en la sede de la UNAD estaría asociado a la instalación de 9 sanitarios y 23 lavamanos respectivamente. Además, se instalaron 4 puntos para las descargas de los futuros laboratorios a instalarse en la sede, los cuales no fueron analizados

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.AUTO No **327** DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO EN CONTRA UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA-UNAD CON NIT: 860.512.780-4, UBICADA EN EL KILOMETRO 11 ANTIGUA VIA PRADO MAR EN PUERTO COLOMBIA -ATLÁNTICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

en la documentación técnica presentada con el radicado No. 010238 del 8 de noviembre de 2011.”

Acto seguido esta entidad emitió el Auto No. 073 del 07 de abril de 2015, (notificado personalmente el 21 de abril de 2015), acogiendo las recomendaciones establecidas en el Informe Técnico No. 516 del 04 de junio de 2014, que dispuso en el artículo primero lo siguiente:

“En un término máximo de treinta (30) días hábiles, actualizar y presentar la documentación requerida por el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010 y el Formulario Único Nacional de Solicitud del Permiso de Vertimientos Líquidos”.

Posteriormente mediante Radicado No. 4745 del 29 de mayo de 2015, la UNAD solicitó ante esta corporación nuevamente un permiso de vertimientos líquidos y presentó soportes documentales, sin embargo, la documentación aportada no se encontraba acorde a la normatividad vigente (artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015, por ende, se realizaron unos requerimientos a la UNAD mediante Oficio C.R.A No. 3538 del 13 de julio de 2015, solicitando la siguiente información:

Los Documentos que deberán ser aportados, son los subrayados a continuación:

Solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

- a) *Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.*
- b) *Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.*
- c) *Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.*
- d) *Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.*
- e) *Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.*
- f) *Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad. (Coordenadas MAGNA SIRGA)*
- g) *Costo del proyecto, obra o actividad*
- h) *Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece*
- i) *Características de las actividades que generan el vertimiento.*
- j) *Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.*
- k) *Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 327 DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO EN CONTRA UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA-UNAD CON NIT: 860.512.780-4, UBICADA EN EL KILOMETRO 11 ANTIGUA VIA PRADO MAR EN PUERTO COLOMBIA -ATLÁNTICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

- l) Caudal de la descarga expresada en litros por segundo. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.*
- m) Tiempo de la descarga expresada en horas por día.*
- n) Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente*
- o) Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado conformidad con la norma de vertimientos vigentes*
- p) Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.*
- q) Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.*
- r) Evaluación ambiental del vertimiento.*
- s) Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.*
- t) Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.*
- u) Formato Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos (Resolución 2202 de 2006) diligenciado en su totalidad y firmado por el solicitante.*
- v) Revisión del POMCA*
- w) Los demás que la autoridad ambiental competente consideré necesarios el otorgamiento del permiso..."*

Que con Radicado No. 009997 del 29 de octubre de 2015 la UNAD remitió la documentación requerida por esta Autoridad Ambiental en el oficio que antecede, pero al ser cotejados por esta Entidad lo relacionado por el usuario no corresponde en su totalidad con lo discriminado y lo requerido por la Autoridad Ambiental, toda vez que una vez revisados los anexos estos fueron los únicos documentos aportados:

- Poder y autorización para dar trámite al permiso de vertimiento, otorgado en favor de la Arquitecta Luisa Fernanda Barco, de fecha 20 de mayo de 2015.
- Certificado de registro de instrumentos públicos No. 040-451428
- Escritura Pública de compraventa No. 6672 de 23 de octubre de 2009, celebrada entre urbanizadora El Castillo Ltda y la UNAD
- Datos del proyecto y predio.

Adicionalmente en el Radicado No. 009997 de 2015 la UNAD expresa que la siguiente evaluación está en ejecución y por lo tanto no fue aportada con la debida oportunidad:

G. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado conformidad con la norma de vertimiento vigente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.AUTO No **327** DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO EN CONTRA UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA- UNAD CON NIT: 860.512.780-4, UBICADA EN EL KILOMETRO 11 ANTIGUA VIA PRADO MAR EN PUERTO COLOMBIA -ATLÁNTICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

RTA: Nos permitimos exponer que la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA realizo las obras correspondientes proyectando la conexión de redes internas a las redes de alcantarillado que pasa por el frente del inmueble sobre la vía a Salgar, en espera de puesta en funcionamiento. Así mismo se manifiesta la inauguración y funcionamiento del CEAD del CEAD Puerto Colombia es a partir del 19 de junio del 2015. Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la Corporación Regional del Atlántico CRA, la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA ha gestionado la realización de la correspondiente caracterización, una vez finalizado los estudios correspondientes se realizara la entrega.

R. Evaluación ambiental de vertimiento.

Rta: En ejecución.

V. Revisión del POMCA.

Rta: En ejecución.

Que esta Entidad en visita de seguimiento ambiental realizada el 2 de mayo de 2018, evaluó el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 283 de 2010 y el Auto No. 073 de 2015, encontrando que el proyecto de construcción de la nueva sede de la UNAD estaba 100% terminado y se encontraba en etapa de operación, prestando los servicios de tipo educativo, por lo cual se emitió el Informe Técnico No. 000654 del 18 de junio de 2018, cuyas recomendaciones fueron:

“Requerir a la UNAD para que, en un plazo de 45 días, presente ante esta Corporación un informe de cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 283 del 2010, incluyendo los soportes de permisos ambientales de los proveedores de agregados y demás materiales utilizados en el proyecto durante su etapa de construcción.

Tomar las medidas legales y pertinentes contra la UNAD, por no contar con el permiso de vertimiento, incumpliendo lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 y Auto No. 073 de 2015”.

Que mediante escrito de Radicado N°7372-2020, la UNAD solicita permiso de vertimientos líquidos.

Que a través de oficio de Radicado N°002969, esta Corporación solicitó información completa para proceder a dar inicio al trámite solicitado en el radicado N°7372-2020.

Que la UNAD presentó en Radicado N°202314000015722 de 22 de febrero de 2023, la caracterización de las Aguas Residuales no Domesticas correspondientes al año 2022.

Posteriormente en Radicado N°202314000083562 de 30 de agosto de 2023, la UNAD notificó que en la fecha (19 de septiembre) se realizaría el monitoreo ambiental correspondiente al año 2023.

Que en oficio de Radicado N°202314000125502 de 28 de diciembre de 2023, la UNAD presentó la caracterización de las Aguas Residuales no Domesticas correspondientes al año 2023.

II- ANTECEDENTES SANCIONATORIOS:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.AUTO No **327** DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO EN CONTRA UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA- UNAD CON NIT: 860.512.780-4, UBICADA EN EL KILOMETRO 11 ANTIGUA VIA PRADO MAR EN PUERTO COLOMBIA -ATLÁNTICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

Que esta Autoridad Ambiental acogió las recomendaciones establecidas en el Informe Técnico No. 000654 del 18 de junio de 2018, profiriendo las siguientes actuaciones administrativas:

- 1- Auto de Requerimiento No. 0010 del 15 de enero de 2019, notificado el 30 de enero de 2019.

“Primero: presentar en un término máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles informe de cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 283 del 2010, incluyendo los soportes de permisos ambientales de los proveedores de agregados y demás materiales utilizados en el proyecto durante su etapa de construcción”.

- 2- Auto No. 011 del 15 de enero de 2019, notificado el 30 de enero de 2019, mediante el cual se inició un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la UNAD y dispuso:

“Primero: ordenar la apertura de una investigación sancionatoria ambiental en contra de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia (UNAD), identificada con NIT 860.512.780-4 y representada legalmente por el señor JAIME ALBERTO LEAL AFANADOR o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo se verifiquen las acciones u omisiones constitutivas de la infracción ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo proveído.

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

(...)”

Mediante visita de seguimiento ambiental realizada el 26 de marzo de 2019 y de la revisión documental del expediente No. 1427-475 y 1402-206, se evidenció que la UNAD se encontraba realizando descargas de ARD tratadas mediante un sistema séptico integrado hacia el suelo, sin previo permiso de vertimientos otorgado por esta Corporación, adicionalmente la UNAD no presentó la información completa solicitada mediante oficio No. 3538 del 13 de julio de 2015 y tampoco se encontraron evidencias de cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 283 de 2010, originándose el Informe Técnico No. 00348 del 12 de abril de 2019, que recomendó continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, por lo cual mediante el Auto 1480 del 2019 se formulan unos cargos a la Universidad Nacional Abierta y a Distancia (UNAD).

Que en virtud de las facultades de seguimiento y control a cargo de esta Autoridad Ambiental, y en procura de dar atención actualizada y de fondo sobre las circunstancias fácticas

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **327** DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO EN CONTRA UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA- UNAD CON NIT: 860.512.780-4, UBICADA EN EL KILOMETRO 11 ANTIGUA VIA PRADO MAR EN PUERTO COLOMBIA -ATLÁNTICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

acaecidas, se practicó visita *in situ* el pasado de 22 de febrero de abril 2024, Cuyas observaciones y conclusiones fueron consignadas en Informe Técnico No.73 del 11 de marzo de 2024 así:

“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: a la fecha de la visita la universidad se encontraba brindando los servicios educativos.

CUMPLIMIENTO:

Tabla 3. Cumplimiento de obligaciones.

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIONES	CUMPLIMIENTO
<i>Artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015</i>	<i>Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.</i>	<i>NO CUMPLE. Debido a que no cuenta con un permiso de vertimientos liquidados.</i>

ASPECTOS RELEVANTES:

Mediante Auto N° 000011 de 15 de enero de 2019, se inició un proceso sancionatorio ambiental en contra de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD, debido a una conducta presuntamente violatoria de la normatividad aplicable al vertimiento de Aguas Residuales domésticas.

Hasta la fecha se evidencia que la Universidad Nacional Abierta y a Distancia, continúa realizando vertimientos líquidos, en razón a lo identificado en la visita técnica y en las caracterizaciones de vertimientos presentadas a la corporación por medio de las comunicaciones oficiales recibidas con radicados N° 202314000015722 de 22 de febrero de 2023 y N° 202314000015722 de 22 de febrero de 2023. Sin embargo, estas aguas ahora son clasificadas como Aguas Residuales no Domésticas.

EVALUACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO:

La Universidad Nacional y a Distancia UNAD, presentó el informe de resultados de las caracterizaciones de Aguas Residuales no Domésticas correspondiente al año 2022, por medio de la Comunicación Oficial Recibida con radicado N°202314000015722 de 22 febrero de 2023.

La toma de muestras fue realizada el día 10 de noviembre de 2022, por el laboratorio MCS Consultoría y Monitoreo Ambiental S.A.S., el cual de acuerdo con el informe presentado se encuentra acreditado ante el IDEAM mediante la Resolución 1849 de 26 de agosto de 2022

Imagen 1. Caracterizaciones del año 2022 – UNAD.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 327 DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO EN CONTRA UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA-UNAD CON NIT: 860.512.780-4, UBICADA EN EL KILOMETRO 11 ANTIGUA VIA PRADO MAR EN PUERTO COLOMBIA -ATLÁNTICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

Tabla 5-1: Resultados y comparación con los criterios de calidad establecidos en la normatividad ambiental vigente

PARÁMETROS	UNIDADES	SALIDA PTAR CODIGO 49098	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES RSLN. 0631 DE 2015 - ART. 16 DE ACUERDO CON EL ART. 15 - VERTIMIENTOS PUNTUALES ARnD ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAP. V Y VI
FECHA	dd-mm-aa	10-11-2022	N.E.
HORA	h.	08:00-16:00	N.E.
TEMPERATURA MUESTRA	°C	22,4-23,9****	40,00***
pH	UNIDADES	8,15-8,36****	5,00 - 9,00*
COLOR RESIDUAL (LIBRE)	mg Cl/L	<0,1	N.E.
CAUDAL	L/s	0,058-0,065****	N.E.
COLOR REAL - LONGITUD DE ONDA 436nm	m-l	0,754	
COLOR REAL - LONGITUD DE ONDA 525nm	m-l	0,382	ANALISIS Y REPORTE*
COLOR REAL - LONGITUD DE ONDA 620nm	m-l	0,192	
ACIDEZ TOTAL	mg CaCO ₃ /L	<2,00	ANALISIS Y REPORTE*
ALCALINIDAD TOTAL	mg CaCO ₃ /L	38,8	ANALISIS Y REPORTE*
DUREZA TOTAL	mg CaCO ₃ /L	60,3	ANALISIS Y REPORTE*
DUREZA CALCICA	mg CaCO ₃ /L	49,6	ANALISIS Y REPORTE*
CLORUROS	mg Cl-L	16,8	250,00*
SULFATOS	mg SO ₄ -2/L	12,9	250,00*
FOSFORO REACTIVO TOTAL (EQUIVALENTE A ORTOFOSFATO)	mg P/L	0,733	ANALISIS Y REPORTE**
FOSFORO TOTAL	mg P/L	1,58	ANALISIS Y REPORTE**
NITRATOS	mg N-NO ₃ /L	0,302	ANALISIS Y REPORTE**

Así mismo, la Universidad Nacional y a Distancia UNAD, presentó el informe de resultados de las caracterizaciones de Aguas Residuales no Domésticas correspondiente al año 2023, por medio de la comunicación oficial con radicado N° 202314000125502 de 28 de diciembre de 2023.

La toma de muestras fue realizada el día 19 de noviembre de 2023, por los laboratorios DAPHNIA LTDA el cual de acuerdo con el informe presentado se encuentra acreditado ante el IDEAM bajo la Resolución 2833 de 23 de octubre de 2012, renovada por la Resolución 1726 de 11 de agosto de 2016 y la Resolución 0533 de 11 de junio de 2021 e HIDROLAB COLOMBIA LTDA con Resolución 0231 de 06 de marzo de 2019 y renovación mediante Resolución 2242 de 10 de octubre de 2022.

Imagen 2. Resultados de caracterizaciones 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **327** DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO EN CONTRA UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA- UNAD CON NIT: 860.512.780-4, UBICADA EN EL KILOMETRO 11 ANTIGUA VIA PRADO MAR EN PUERTO COLOMBIA -ATLÁNTICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

PARAMETRO	UNIDADES	RESOLUCIÓN 0631 DE 2015				CUMPLIMIENTO
		SALIDA SISTEMA VERTIMIENTO	ART. 5	ART. 15	ART. 16	
CIAN: 9135 DAPHNIA: 67842-1 HIDROLAB: 799440 Generales						
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	<30,0	---	150	*225	CUMPLE
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	11,0	---	50.0	*75,0	CUMPLE
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	<10,0	---	50.0	*75,0	CUMPLE
Grasas y Aceites	mg/L	<5,00	---	10.0	*15,0	CUMPLE
2,4,5-Triclorofenol	mg/L	<0,01	---	Análisis y Reporte	**Análisis y Reporte	N.A
2,4,6- Triclorofenol	mg/L	<0,01	---	Análisis y Reporte	**Análisis y Reporte	N.A
2,4- Dimetilfenol	mg/L	<0,01	---	Análisis y Reporte	**Análisis y Reporte	N.A

De acuerdo con los informes presentados y la visita técnica, la Universidad Nacional Abierta y a Distancia, realiza vertimientos líquidos al suelo y genera Aguas Residuales no Domésticas debido a que en las instalaciones cuentan con baños, cafeterías y laboratorios de biología, física y química.

De lo anterior, se debe tener en cuenta que hasta la fecha no existe una norma aplicable vigente que determine los parámetros que se deben monitorear en los vertimientos líquidos de Aguas Residuales no Domésticas - ARnD al SUELO, por lo que, en este caso no se realiza la comparación con ninguna norma, sin embargo, al revisar los valores de los resultados se evidencia que no representan un riesgo alto para el cuerpo receptor.

OBSERVACIONES DE CAMPO:

El 22 de febrero de 2024, se realizó una visita técnica en la Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD, con el fin de realizar seguimiento a los vertimientos líquidos realizados, durante el recorrido se evidenciaron estudiantes en las instalaciones, lo cual indica que la universidad se encuentra actualmente brindando servicios educativos, así mismo, se observaron laboratorios de biología, química y física en funcionamiento, actividades de las que provienen sus Aguas Residuales.

La UNAD posee una planta de tratamiento de Aguas Residuales – PTAR, que se encuentra en funcionamiento y está compuesta por un reactor aerobio, sedimentador secundario, tanque pulmón, bombas centrifugas, filtro de arena, homogeneizador y lecho de secado de lodos.

Durante la visita no se identificó presencia de lodos en el lecho de secado, debido a que el compartimiento estaba ocupado con elementos de aseo, de la misma manera el campo de infiltración cercano a la PTAR, no se encuentra en uso.

Las coordenadas de la Planta de tratamiento de Aguas Residuales son: 11°0'40" N, 74°56'2" W

Los vertimientos líquidos son realizados por medio de una estructura en concreto que conduce el agua al SUELO de forma superficial, a continuación, se relacionan las coordenadas del punto: 11°0'36" N, 74°56'2" W

CONCLUSIONES:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.AUTO No **327** DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO EN CONTRA UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA-UNAD CON NIT: 860.512.780-4, UBICADA EN EL KILOMETRO 11 ANTIGUA VIA PRADO MAR EN PUERTO COLOMBIA -ATLÁNTICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

La UNAD realiza vertimientos líquidos al suelo, sin previo permiso de la Autoridad Ambiental, por lo cual está incumpliendo con lo establecido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.

La UNAD presentó las caracterizaciones de Aguas Residuales correspondientes al año 2022 y 2023, sin embargo, no existe una norma aplicable y vigente que contenga los valores límites máximos permisibles para vertimientos de Aguas Residuales no Domésticas al SUELO, por ende los resultados no pudieron ser comparados. Sin embargo, los valores se consideran aceptables y no suponen un riesgo alto para el cuerpo receptor.

Esta Corporación inició un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la UNAD por medio del Auto N°11 del 15 de enero de 2019.

En la visita no se evidenció manejo de los lodos provenientes de la PTAR”.

- DEL PROCESO SANCIONATORIO

Que, en vista de lo anterior, y puntualmente en lo que al experticio técnico No. 654 del 18 de junio de 2018, se refiere, esta Autoridad Ambiental profirió el Auto No.0011 del 15 de enero de 2015, por el cual se inicia una investigación sancionatoria ambiental en contra de la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA-UNAD con NIT: 860.512.780-4, ubicada en el kilómetro 11 antigua vía Prado Mar en Puerto Colombia -Atlántico, por presuntamente:

- No dar cumplimiento a las obligaciones establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (C.R.A) mediante Resolución N° 000283 del 2010 y Auto N° 00000073 de 2015, notificados los días 31 de mayo de 2011 y 21 de abril de 2015.
- La generación de aguas residuales domestica ARD, lo cual es tratada mediante un tanque séptico, y para luego ser vertidas al suelo, mediante un campo de infiltración ubicado en las instalaciones de dicha entidad educativa.
- Incumplir con la normatividad ambiental relacionada con la conservación y preservación de las aguas.

-Acto administrativo notificado mediante aviso surtido el 30 de enero de 2019.

Que en el texto del mencionado Auto se motivan las decisiones correspondientes señalando en su parte motiva:

“Sobre el manejo y protección de los recursos naturales.

Que el Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala en su articulado la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **327** DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO EN CONTRA UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA-UNAD CON NIT: 860.512.780-4, UBICADA EN EL KILOMETRO 11 ANTIGUA VIA PRADO MAR EN PUERTO COLOMBIA -ATLÁNTICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

obligación del estado y los particulares de preservar el medio ambiente y los recursos naturales al ser este patrimonio común de la humanidad.

Adicionalmente, en su Artículo 8, establece:

"Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

"a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud

(...)

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.

h.- La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas.

i). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

1). La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

m). El ruido nocivo;

p). La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud.

A su vez, la normatividad en mención en su Artículo 145 señala que Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas.

Que el artículo 2.2.3.3.5.1., del Decreto 1076 de 2010, señala: Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que el Inciso 10 del artículo 2.2.3.3.4.3. de la misma norma establece que no se admite vertimientos que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.

Que el mismo Decreto en su artículo 2.2.3.2.20.5. reglamenta que se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.AUTO No **327** DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO EN CONTRA UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA-UNAD CON NIT: 860.512.780-4, UBICADA EN EL KILOMETRO 11 ANTIGUA VIA PRADO MAR EN PUERTO COLOMBIA -ATLÁNTICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

Que el artículo 2.2.3.3.5.2. ibídem plantea los requisitos del permiso de vertimientos, manifestando que el interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá (...)

4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.
5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.
6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
7. Costo del proyecto, obra o actividad.
8. Modificada por el artículo 8 del Decreto 050 del 16 enero de 2018. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.
9. Características de las actividades que generan el vertimiento.
10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
11. Modificada por el artículo 8 del Decreto 050 del 16 enero de 2018. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.
12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará
18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
19. Modificada por el artículo 8 del Decreto 050 del 16 enero de 2018. Evaluación ambiental del vertimiento:
20. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.
21. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.
22. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente considere necesarios para el otorgamiento del permiso.

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.AUTO No **327** DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO EN CONTRA UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA- UNAD CON NIT: 860.512.780-4, UBICADA EN EL KILOMETRO 11 ANTIGUA VIA PRADO MAR EN PUERTO COLOMBIA -ATLÁNTICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

Que en el presente caso es claro, que existía una conducta presuntamente violatoria de la normatividad aplicable al Vertimiento de aguas residuales doméstica, razón por la cual se justificó ordenar la apertura de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, o un posible riesgo o afectación a los Recursos Naturales Renovables.

Que en vista de lo anterior, y teniendo como génesis y sustento el experticio técnico mencionado; así mismo, con fundamento en los argumentos expuestos en el Auto No.0011 del 15 de enero de 2015 del 27 de agosto de 2019, esta Autoridad ambiental procedió con la formulación de cargos mediante Auto No.1480 del 27 de agosto 25 de 2019, por la materialización de las conductas que motivaron el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y que hoy se constituyen en presunta infracción ambiental.

- DE LOS CARGOS FORMULADOS

Que el acto administrativo de cargos, esto es, el Auto 1480-2019, fue notificado personalmente el 19 de diciembre del 2019, fijando en su parte motiva los siguientes argumentos y disposiciones:

“Teniendo en cuenta lo señalado, es posible deducir que la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA (UNAD) con NIT: 860.512.780-4, presuntamente no ha dado cumplimiento a las obligaciones impuestas ni a la normatividad ambiental vigente, como también, de manera presunta ha llevado a cabo actividades que generan impactos a los recursos naturales y al medio ambiente sin los permisos, autorizaciones y/o instrumentos de control y manejo ambiental aplicables en razón de la autoridad ambiental de determinar la presunta infracción ambiental.”

DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS CONTRA LA INVESTIGADA

“Encontrándose descritas e individualizadas las conductas que dieron inicio al presente proceso sancionatorio en contra de la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA (UNAD) con NIT: 860.512.780-4, garantizando a la misma el cumplimiento de debido proceso y su derecho de defensa, procede el Despacho a la formulación de cargos, conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

1. PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL

A. Presunto Infractor: UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA (UNAD) con NIT: 860.512.780-4, representada legalmente por el señor JAIME ALBERTO LEAL AFANADOR.

B. Imputación fáctica:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.AUTO No **327** DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO EN CONTRA UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA- UNAD CON NIT: 860.512.780-4, UBICADA EN EL KILOMETRO 11 ANTIGUA VIA PRADO MAR EN PUERTO COLOMBIA -ATLÁNTICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

- *Llevar a cabo actividades que generan Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas (ARD) tratadas al suelo, que presuntamente impactan los recursos naturales (Suelo, Flora) y el medio ambiente; sin los permisos, autorizaciones y/o instrumentos de control y manejo ambiental aplicables.*
- *Resolución 000283 del 2010 (Por medio de la cual se imponen unas obligaciones a la Universidad Nacional Abierta y a Distancia (UNAD), para el proyecto de infraestructura en el municipio de Puerto Colombia - Atlántico.) traducido en la omisión de presentar las respectivas evidencias ante esta Autoridad Ambiental.*

C. Imputación jurídica: relación de normas presuntamente violadas

- *Que el Artículo 2.2.3.2.20.5, del Decreto 1076 de 2015 establece: Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*
- *Que el Artículo 2.2.3.2.21.3, del Decreto 1076 de 2015 dicta: Imposibilidad de verter aguas residuales en sistemas de alcantarillado público. Cuando las aguas residuales no puedan llevarse a sistemas de alcantarillado público, regirá lo dispuesto en el artículo 145 del Decreto - Ley 2611 de 1974, y su tratamiento deberá hacerse de modo que no produzca deterioro de las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.20.5 al 2.2.3.2.20.7 del presente decreto. (Subrayas fuera de texto original).*
- *El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación y los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.”*

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, en nuestro Estado Social de Derecho, se garantiza la propiedad privada, a la cual le es inherente la función ecológica y en forma adicional el artículo 95 numeral 8, establece el deber correlativo que tienen todos los habitantes del país de colaborar con las autoridades en la conservación y el manejo adecuado de los suelos, en los casos en que deben aplicarse normas técnicas que eviten su pérdida o degradación, para lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, señalan la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas de gozar de un ambiente sano, así

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.AUTO No **327** DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO EN CONTRA UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA-UNAD CON NIT: 860.512.780-4, UBICADA EN EL KILOMETRO 11 ANTIGUA VIA PRADO MAR EN PUERTO COLOMBIA -ATLÁNTICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

mismo velar por su conservación e igualmente consagra el deber correlativo de las personas y del ciudadano de proteger los recursos naturales del país.

Que el artículo 209 de nuestra Constitución Política, en cuanto a la función administrativa, establece que se halla al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y añade que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que el artículo 29 *ibídem*, dispuso:

“Artículo 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que es necesario aclarar, que no obstante haber entrado a regir el 2 de julio de 2012, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, su artículo 308, prevé:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”* (Subrayado fuera de texto)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.AUTO No **327** DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO EN CONTRA UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA-UNAD CON NIT: 860.512.780-4, UBICADA EN EL KILOMETRO 11 ANTIGUA VIA PRADO MAR EN PUERTO COLOMBIA -ATLÁNTICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

Que, así las cosas, la presente actuación se seguirá adelantando conforme a lo previsto en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3° que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

-Del periodo probatorio en el proceso sancionatorio ambiental

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el procedimiento Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

La práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Que, el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “Derecho Probatorio – Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

“2.3.1.1. Conducencia. La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico.

2.3.1.2. Pertinencia. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate.

2.3.1.3. Utilidad. En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.AUTO No **327** DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO EN CONTRA UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA-UNAD CON NIT: 860.512.780-4, UBICADA EN EL KILOMETRO 11 ANTIGUA VIA PRADO MAR EN PUERTO COLOMBIA -ATLÁNTICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”

Que, el Consejo de Estado, en providencia del 19 de agosto de 2010, se refirió de la siguiente manera frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

“El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”.

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, se debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba es un acto procesal que permite llevar al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso.

La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso; La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.

Que, con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012, determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Artículo 164 del C.G.P.)
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Artículo 165 del C.G.P.)
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Artículo 167 del C.G.P.)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.AUTO No **327** DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO EN CONTRA UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA- UNAD CON NIT: 860.512.780-4, UBICADA EN EL KILOMETRO 11 ANTIGUA VIA PRADO MAR EN PUERTO COLOMBIA -ATLÁNTICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Artículo 168 del C.G.P.)

Desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta, con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el presente proceso sancionatorio.

Que el párrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior determinó que:

“Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

Que todos los documentos relacionados con la investigación adelantada, los cuales forman parte de la actuación administrativa que nos ocupa, se tendrán en cuenta en el presente caso para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento de fondo.

PRESENTACIÓN DE DESCARGOS

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que, el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece además que: “Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.

Que, la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA- UNAD. con NIT: 860.512.780-4, contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del Auto 1480 del 27 de agosto de 2019, por el cual se formuló pliego de cargos.

Así las cosas y una vez verificada la fecha de notificación personal del Auto en comento el 19 de diciembre del 2019, se evidencia que el término para allegar el escrito corrió a partir

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.AUTO No **327** DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO EN CONTRA UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA-UNAD CON NIT: 860.512.780-4, UBICADA EN EL KILOMETRO 11 ANTIGUA VIA PRADO MAR EN PUERTO COLOMBIA -ATLÁNTICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

de la misma, hasta el 2 de 2020, verificándose para el 30 de diciembre de 2019, por parte del apoderado de la UNAD se dio la presentación del escrito de descargos mediante radicado No.0000034 de 2020.

Que, de conformidad con la normativa, la doctrina y la jurisprudencia señaladas de manera precedente, el tema de prueba está constituido por aquellos hechos que se hacen necesarios probar, es decir, se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a esta Corporación a tomar la decisión de formular pliego de cargos contra de la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA-UNAD por no dar cumplimiento a las obligaciones impuestas ni a la normatividad ambiental vigente, como también, de manera presunta ha llevado a cabo actividades que generan impactos a los recursos naturales y al medio ambiente sin los permisos, autorizaciones y/o instrumentos de control y manejo ambiental sin permiso de Autoridad competente.

Que revisado el contenido del escrito de radicado N°0000034 del 2020, escrito de descargos se destacan los siguientes argumentos:

“En cuanto al cargo primero.

La UNAD como el mismo despacho lo reconoce en sus proveídos, desde el año 2011, inicio los trámites para la obtención del permiso de vertimientos, fue así como el 13 de julio de 2015, mediante el oficio 003538, la Gerente de Gestión Ambiental de dicha Corporación solicitó a la apoderada de la UNAD para esos menesteres, le aportara unos documentos ya que la inicialmente aportada resultaba incompleta.

En respuesta a tal requerimiento, la citada apoderada de la UNAD, radicó ante esa entidad el 29 de octubre de 2015, los documentos solicitados, frente a lo cual la C.R.A, nunca envió retroalimentación a dicha respuesta.

En relación con el tema de vertimientos, cabe aclarar que, tal y como se reconoce en el mismo Informe Técnico 000348 del 12 de abril de 2019, la UNAD a pesar de que cuenta con un área de laboratorios, no se encuentran en funcionamiento y por lo cual no se generan vertimientos, hecho que el suscrito puso en conocimiento de su despacho a través de los memoriales radicados en abril de 2019, pues cabe reiterar que para las prácticas de laboratorio la UNAD, adelantó un proceso de contratación con la empresa SCILABAS; al respecto cito y aporto el oficio No. 100-081 del 29 de marzo de 2019, suscrito por la Líder Nacional de Laboratorios de la UNAD, en donde consta que a la fecha no se están generando vertimientos de aguas residuales no domésticas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.AUTO No **327** DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO EN CONTRA UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA- UNAD CON NIT: 860.512.780-4, UBICADA EN EL KILOMETRO 11 ANTIGUA VIA PRADO MAR EN PUERTO COLOMBIA -ATLÁNTICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

Obra en el expediente, el Informe Técnico de fecha 18 de junio de 2018, de la CRA, en donde en lo que corresponde a las Observaciones de campo y de acuerdo a la visita técnica manifiesta que observó entre otros el siguiente. hecho:

“17.3. Después de la construcción de la nueva sede de la UNAD, no se evidencia detrimento o riesgo de tipo-ambiental.”

Así mismo, es de tener en cuenta que, hemos venido adelantando un montaje de un sistema de tratamiento biológico de tipo aeróbico el cual dispone los residuos líquidos por EVAPORACIÓN ATMOSFÉRICA, que, por no verter líquidos al recurso hídrico, al suelo y a los alcantarillados, NO REQUIEREN DE PERMISO DE VERTIMIENTO, (tal como se establece en el ARTÍCULO 2.2.3.3.1. 1. Del Decreto 1076 de 2015)

*Actualmente el manejo de efluentes líquidos residuales se adelanta a través de una Planta de Tratamiento que explico a continuación: **

De conformidad con las exigencias dictadas desde su despacho relacionadas en los autos de la referencia y orientadas a la apropiada gestión de los efluentes líquidos de tipo doméstico generados en la sede de Puerto Colombia de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia - UNAD, queremos poner en su conocimiento el estado de avance de las actividades adelantadas por nuestra Institución tendientes a normalizar nuestra condición de manejo de efluentes residuales y que fueron dadas a conocer de forma general a la CRA, mediante memoriales enviados por el suscrito, el 3 y 5 de abril de 2019.

En primera instancia se realizó la construcción, montaje y puesta en marcha de un sistema de tratamiento biológico de tipo aeróbico, para una capacidad de hasta 9,0 m³/día de aguas residuales domésticas, constituido por las siguientes fases:

*Homogenización y bombeo a caudal estable e Degradación biológica aeróbica * Pulimiento por filtración a presión en arena e Desinfección por radiación de lámpara UV*

Este sistema se integró al ya implementado en la sede, que corresponde a uno de tipo séptico, con el objeto de mejorar la calidad del agua residual entregada para su gestión final, minimizando cualquier impacto negativo a que pudiese haber lugar en virtud de las condiciones organolépticas (olores), microbiológicas o fisico/químicas del agua residual.

El sistema se encuentra en funcionamiento desde el 26 de noviembre de 2019, encontrándose a la fecha operando a cerca del 40% de su capacidad total (caudal medio de aproximadamente 3.500 L/día), dada la población que en la actualidad está vinculada con las actividades de nuestra institución para esta sede.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.AUTO No **327** DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO EN CONTRA UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA-UNAD CON NIT: 860.512.780-4, UBICADA EN EL KILOMETRO 11 ANTIGUA VIA PRADO MAR EN PUERTO COLOMBIA -ATLÁNTICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

Por otro lado, mientras se adelanta el trámite correspondiente de ocupación de cauce y de permiso de vertimientos y para evitar la entrega de vertimientos no autorizados a la fuente superficial Arroyo Grande con nacimiento en el cerro del Nisperal, ubicada en la parte posterior del predio, se realizó la construcción de una zona de evaporación atmosférica de efluentes tratados, constituida en un área de 238 m² de zona verde, aislada del suelo por instalación de una capa de geomembrana PVC, rellena con material granular que permite el flujo del agua y plantada con especies vegetales que favorecen la mayor evapotranspiración requerida para este propósito.

Para el seguimiento a la generación de efluentes sobrantes que no pudiesen ser evaporados, la zona de evaporación cuenta con un pozo de inspección dotado con un sistema de bombeo automático por señal de nivel con el objeto de direccionar el agua a disposición final en caso de requerirse, sin que a la fecha haya sido necesario su uso, por tanto, la totalidad del efluente tratado está siendo retenido y evaporado en esta fase.

A la fecha y de acuerdo con información de la compañía que se encuentra operando el sistema, se tiene una condición de tratamiento media en el sistema de 3,5 m³/día, sin que se hubiesen tenido reboses hacia el pozo de inspección o se hubiese tenido que realizar disposición de efluentes con agentes externos.

Para continuar con la gestión en este sentido, en la actualidad nos encontramos adelantando los estudios necesarios de análisis de fuente superficial y de aguas residuales tratadas para desarrollar las modelaciones requeridas para la Evaluación Ambiental del Vertimiento y generación del Plan de Gestión del Riesgo para Manejo del Vertimiento, asociados con el trámite del permiso de vertimientos, trámite que será radicado en su despacho en los próximos meses una vez se tenga la información.

En cuanto al cargo segundo.

En primer lugar cabe destacar que, La RESOLUCIÓN No. 283 de 2010, no consagra de ninguna forma, ni en aparte alguno, o, en su artículo primero con sus 8 ítems una obligación semejante a "PRESENTAR LAS RESPECTIVAS EVIDENCIAS ANTE ESTA AUTORIDAD AMBIENTAL" Luego no se entiende de donde se desprende el incumplimiento a esta obligación, por cuanto el auto solo tiene obligación para hacer o realizar en el transcurso de la construcción, con el fin de que en la construcción se dé un manejo adecuado en lo ambiental, aun cuando la actividad de construir una obra para este caso la sede de la Universidad, no requiere por la norma ambiental permiso alguno, y que lo sometemos a consideración de la Corporación con el fin de establecer que se estaba realizando la obra sin afectar los recurso naturales.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 327 DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO EN CONTRA UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA-UNAD CON NIT: 860.512.780-4, UBICADA EN EL KILOMETRO 11 ANTIGUA VIA PRADO MAR EN PUERTO COLOMBIA -ATLÁNTICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

Por lo que solicito se me retire este cargo, más aún cuando el informe técnico 348 de 2019: que dio origen al Auto 00001480 de 2019, por el cual se formuló cargos, no señala nada al respecto, por lo contrario, donde en verdad se hace relación al respectivo requerimiento es mediante el AUTO 0010 DE 2019, que obedece al concepto 654 del 18 de junio de 2018, que señala lo siguiente:

“Presentar un informe de cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución N 283 de 2010 incluyendo los soportes de permisos ambientales de los proveedores agregados y demás materiales utilizados en el proyecto durante su etapa de construcción”.

Luego entonces reiteramos se nos exonere de este cargo por cuanto está mal formulado, el Auto que debió hacer relación al presunto incumplimiento, sería el AUTO 10 DE 2019 y de la RESOLUCIÓN 283 DE 2010.

No obstante, debemos señalar que si bien en la Resolución No. 000283 del 14 de mayo de 2012, se dispuso imponer a la UNAD, obligaciones ambientales para el desarrollo del proyecto de construcción de la infraestructura institucional, ubicada en el kilómetro 11, banda sur de la vía que de Barranquilla conduce a Puerto Colombia, “mismos requeridos a través del Auto 000010 del 15 de enero de 2019, fueron obligaciones de hacer en un momento determinado, las cuales se cumplieron a cabalidad.

Para acreditar lo anterior, el suscrito aportó a su despacho un documento enviado al correo electrónico de esa entidad notificaciones judiciales el día 2 de abril de 2019, a través del cual se informó y explico al despacho que, la UNAD suscribió un contrato de interventoría con la firma CONSULTORÍA Y CONTROL SAS, cuyo representante legal es el señor HUMBERTO GUTIERREZ GUERRERO, esta persona expidió una certificación en donde consta que, en desarrollo de la actividad de movimientos de tierras que se generaron en la obra de construcción del CCAV de Puerto Colombia a escombrera, los residuos generados, se utilizaron en los terraplenes que estaban diseñados en el proyecto, lo cual no generó transporte a escombrera, y con relación a los residuos que se generaron en la obra, estos fueron utilizados en la conformación de los jardines.

Así mismo se informó que, en lo que hace referencia al cumplimiento de los programas ambientales de PMA, existe un informe técnico de fecha 06-11-13, suscrito por el señor EDUAR OSORIO GAMARRA, secretario de Medio Ambiente, a través del cual se acreditó el cumplimiento del 100% en el desarrollo de la obra de la UNAD y en relación a lo siguiente:

- Manejo de cobertura vegetal
- Paisajismo programa: Manejo de aguas de escorrentía. - Manejo de generación de material particulado y ruido.
- Manejo de aguas residuales domésticas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **327** DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO EN CONTRA UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA-UNAD CON NIT: 860.512.780-4, UBICADA EN EL KILOMETRO 11 ANTIGUA VIA PRADO MAR EN PUERTO COLOMBIA -ATLÁNTICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

- Manejo de desechos sólidos. (ordinarios y especiales). - Control de lodos y materiales estériles.

- Manejo de materiales para la construcción.: - Señalización

En dicho informe se concluye que, la obra de la UNAD cumple a cabalidad con la normatividad ambiental vigente, siendo esta una obra amigable con el medio ambiente.

Argumentos y documento que al parecer no fueron tenidos en cuenta por el despacho, previo a la formulación de los cargos, por lo mismo nuevamente los aporto, ya que con los mismos se desvirtúa el mismo.

IV- PETICIONES.

Con fundamento en lo anterior, así como lo que se prueba dentro de la presente investigación, solicito muy respetuosamente al Despacho, se exonere a la Universidad Nacional Abierta y a Distancia —UNAD, de los cargos formulados, pues reitero, la entidad siempre ha estado atenta a cumplir con las normas ambientales, y, sus actuaciones han estado enmarcadas en el principio de la buena fe y el interés general.

V- PRUEBAS.

No obstante, que el suscrito como ya lo mencioné aportó a su despacho los documentos que a continuación relaciono, nuevamente me permito aportarlos así,

DOCUMENTALES:

- 1- Informe Técnico de fecha 06-11-13, suscrito por el señor EDUAR OSORIO GAMARRA.
- 2- Respuesta de la apoderada de la UNAD, del 29 de octubre de 2015.
- 3- Certificación suscrita por el señor HUMBERTO GUTIERREZ GUERRERO.
- 4- Oficio No. 100-081 del 29 de marzo de 2019, en donde consta que a la fecha no se están generando vertimientos de aguas residuales no domésticas.

VISITA TECNICA:

Solicito muy comedidamente al despacho, se disponga lo pertinentes para que se practique una visita técnica a la sede de la UNAD, ubicada en la Vía Pradomar, Municipio de Puerto Colombia, objeto de la presente investigación, a fin de determinar que, en dicha sede no se están realizando vertimiento de aguas residuales, así mismo, el estado actual. de la PTAR, y los demás asuntos que resulten de interés para la presente investigación.

TESTIMONIO:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 327 DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO EN CONTRA UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA- UNAD CON NIT: 860.512.780-4, UBICADA EN EL KILOMETRO 11 ANTIGUA VIA PRADO MAR EN PUERTO COLOMBIA -ATLÁNTICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

Solicito muy comedidamente se decrete y practique el testimonio del Ingeniero WILLIAM JIMENEZ SALGAR, quien se desempeña como Coordinador de la Oficina de Infraestructura Física de la UNAD, quien conoce todo lo relacionado con la construcción de la sede de la UNAD en el Municipio de Puerto Colombia.

Para la práctica de las anteriores pruebas, solicito se me notifique con anterioridad su fecha, a fin de poder intervenir y ejercer el derecho de defensa y contradicción.

VI- ANEXOS.

- 1- Lo enunciado en el acápite de pruebas.
- 2- Poder General."

CONSIDERACIONES FINALES DE LA CORPORACIÓN

Que esta Corporación dentro de esta etapa procesal, podrá también ordenar de oficio y/o contar, con las pruebas que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y para el particular, considerará como prueba: Informe Técnico No.73 de 2024, con sus respectivos anexos. En idéntico sentido, se cuenta con los argumentos jurídico-técnicos consignados en el Autos No. Auto N°00011 de 15 de enero de 2019 y 1480 de 2019.

Que, de conformidad con la normativa, la doctrina y la jurisprudencia señaladas de manera precedente, el tema de prueba está constituido por aquellos hechos que se hacen necesarios probar, es decir, se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a esta Corporación a tomar la decisión de formular pliego de cargos contra la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA, por presunta vulneración del Artículo 2.2.3.2.20.5, del Decreto 1076 de 2015, Resolución 000283 del 2010 y el Artículo 2.2.3.2.21.3, del Decreto 1076 de 2015.

Que, así las cosas, esta Corporación procederá a pronunciarse frente a los argumentos y pruebas señalados mediante escrito de descargos de Radicado N°00034 del 7 de enero de 2020.

La UNAD radicó ante esta Entidad el escrito N°9997 del 29 de octubre de 2015 mediante el cual presentaba los documentos solicitados por la C.R.A mediante oficio N°3538 de 13 de julio de 2015, que revisada la información remitida por el usuario, se halló que se encuentra incompleta por lo cual no cumple a cabalidad con los requerimientos solicitados por esta Autoridad Ambiental, la UNAD afirma en el documento que posteriormente remitirá la información faltante al terminar el proyecto, (proyecto que se encuentra actualmente finalizado).

Así las cosas, se determina que no es conducente ni pertinente el hecho de no continuar con el trámite de permiso de vertimientos en razón a que esta Autoridad Ambiental no emitió respuesta con respecto al escrito N°9997 del 29 de octubre de 2015, ya que la obligación

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.AUTO No **327** DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO EN CONTRA UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA-UNAD CON NIT: 860.512.780-4, UBICADA EN EL KILOMETRO 11 ANTIGUA VIA PRADO MAR EN PUERTO COLOMBIA -ATLÁNTICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

normativa estaba instaurada e iniciada y no procedía la evaluación de la solicitud toda vez que faltaba la remisión de requisitos obligatorios para otorgar el correspondiente trámite.

La UNAD toma a su vez como prueba el Informe Técnico 000348 del 12 de abril de 2019, en el cual la C.R.A expresa que el usuario cuenta con un área de laboratorios que no se encuentra en funcionamiento y por dicha manifestación el interesado afirma que no se generan vertimientos en el proyecto, que esta Autoridad Ambiental realizó la revisión del informe referenciado y se evidencia lo siguiente:

“Se realizó visita técnica de inspección ambiental el día 26 de marzo de 2019, en las instalaciones de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia (UNAD), con el fin de realizar seguimiento al manejo de las aguas residuales generadas en la institución.

Durante el recorrido realizado se observó lo siguiente:

- *La UNAD se encuentra operando; sin embargo, los estudiantes únicamente se desplazan hacia la institución los días sábados.*
- *La UNAD cuenta con 4 baños, en los cuales se generan ARD por el uso de las baterías sanitarias y lavamanos, las cuales son conducidas por tubería cerrada de PVC hacia un sistema séptico integrado, el cual posee rosetones como biofiltros. **Las ARD tratadas son vertidas al suelo.***
- *La UNAD cuenta con un área de laboratorios, aunque no se encuentra en funcionamiento.”*

Lo anterior demuestra que, si bien es cierto que los laboratorios no se encontraban en funcionamiento, si se estaban efectuando los vertimientos en la Universidad. Dejando a así, sin utilidad la prueba de la remisión del escrito No.100-081 del 29 de marzo de 2019, por parte de la UNAD suscrito por la Líder Nacional de Laboratorios de la Institución, en donde consta que a esa fecha no se estaban generando vertimientos de aguas residuales no domésticas ya que el informe técnico N°000348 del 12 de abril de 2019 de la C.R.A determina que en otras áreas se efectúan vertimientos.

Lo anteriormente sustentado aplica también para lo concerniente al informe técnico N°654 de 18 de junio de 2018, ya que la UNAD comenta que el concepto técnico se expresa que después de la construcción de la nueva sede, no se evidencia detrimento o riesgo de tipo-ambiental, pero, al revisar las conclusiones del mismo esta Autoridad encuentra que en el IT establece: *“...Se encontró mediante visita técnica de inspección ambiental realizada el día 2 de mayo de 2017, la universidad estaba operando generando aguas residuales doméstica ARD y tratadas mediante un tanque séptico anaerobio, para luego ser vertidas al suelo, mediante un campo de infiltración. En esta visita no se suministró información sobre el manejo de las aguas no domésticas generadas por los laboratorios” ... “La Universidad Nacional Abierta y a Distancia UNAD, se encuentra funcionando y realizando vertimiento al suelo sin el respectivo permiso de vertimiento que debe ser otorgado por esta Corporación, tal como lo establece el artículo 2.2.3.3.5.1 del decreto 1076 de 2015.”* Es decir que se comprueba el incumplimiento de la obligación a pesar que el informe identifica a su vez el sistema de tratamiento biológico de tipo aeróbico mencionado por el usuario, aunado a esto,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 327 DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO EN CONTRA UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA-UNAD CON NIT: 860.512.780-4, UBICADA EN EL KILOMETRO 11 ANTIGUA VIA PRADO MAR EN PUERTO COLOMBIA -ATLÁNTICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

la C.R.A determina que en su base de datos no reposan los memoriales mencionados por la UNAD del 5 y 6 de abril de 2019 para sustentar su argumento.

Seguidamente, la C.R.A tampoco acoge como prueba el documento que referencian como enviado al correo electrónico de notificaciones judiciales el día 2 de abril de 2019, en el cual aducen que este escrito informa y explica a esta Entidad que la UNAD suscribió un contrato de interventoría con la firma CONSULTORÍA Y CONTROL S.A.S, quienes expiden una certificación en donde consta que, en desarrollo de la actividad de movimientos de tierras que se generaron en la obra de construcción y los residuos generados, se utilizaron en el proyecto, ya que el área de jurídica de esta Entidad no encontró ninguna documentación en el correo señalado, además que el Investigado tampoco aportó radicados de soporte, lo mismo aplica para el informe técnico de fecha 06-11-13, suscrito por el señor EDUAR OSORIO GAMARRA, secretario de Medio Ambiente el cual según la Universidad determina el cumplimiento del 100% en el desarrollo de la obra.

En cuanto a la solicitud de visita técnica por parte del Usuario se determina que no es pertinente ni necesaria porque esta Autoridad Ambiental ha hecho los seguimientos correspondientes a la UNAD, incluyendo el seguimiento de la presente anualidad que fue realizado el 22 de febrero de 2024.

A su vez, se considera inconducente decretar y practicar prueba testimonial del Ingeniero WILLIAM JIMENEZ SALGAR, quien se desempeña como Coordinador de la Oficina de Infraestructura Física de la UNAD, ya que no se estimaría como un testimonio con parcialidad por lo que es un empleado vinculado a la Universidad.

En ese orden de ideas la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A no acoge las pruebas y argumentos enunciados anteriormente en los descargos remitidos por la UNIVERSIDAD NACIONAL Y A DISTANCIA -UNAD.

No obstante, esta Entidad halla como pertinente decretar de oficio en base al argumento dispuesto por la UNAD del error de formulación, al relacionar la Resolución 283 del 2010 en el Auto 1480 de 2019, ya que el acto administrativo que hace relación a la obligación que presuntamente es incumplida por la UNAD se encuentra requerida en el Auto N°10 de 2019 y no en la Resolución 283 del 2010.

Guardando de esta manera relación directa con los hechos investigados, habida cuenta que con los mismos se puede evidenciar las condiciones de modo, tiempo y lugar de la ocurrencia de estos. Son a la vez conducentes por cuanto guarda debida aptitud o idoneidad legal para acreditar o desvirtuar los cargos formulados.

En suma, esta Autoridad Ambiental realizó la debida revisión de las condiciones que se deben observar en los diferentes medios probatorios, esto es, conducencia, pertinencia y utilidad, en la parte decisoria de este proveído se procederá a incorporar el material probatorio arriba señalado al presente proceso sancionatorio, con el fin de que dicha documentación se tenga en cuenta a la hora de tomar la decisión de fondo y de esta manera se pueda llegar al convencimiento necesario para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.AUTO No **327** DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO EN CONTRA UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA-UNAD CON NIT: 860.512.780-4, UBICADA EN EL KILOMETRO 11 ANTIGUA VIA PRADO MAR EN PUERTO COLOMBIA -ATLÁNTICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

Dadas entonces las anteriores consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: ORDENAR la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado mediante 00011 de 15 de enero de 2019, en contra de la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA-UNAD con NIT: 860.512.780-4, de treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

ARTICULO SEGUNDO: INCORPORAR COMO PRUEBAS dentro de la actuación sancionatoria ambiental que nos ocupa, y conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo (*conducencia, pertinencia, necesidad*) las siguientes:

De oficio: Informe Técnico No.73 del 11 de marzo de 2024, con sus respectivos anexos. En idéntico sentido, se cuenta con los argumentos jurídico-técnicos consignados en el Auto N°00011 de 2019, Auto No. 1480 de 2019 y Resolución 283 de 2010.

ARTICULO TERCERO: NEGAR COMO PRUEBAS allegadas mediante el Radicado N°0000034 del 2020, dentro de la actuación sancionatoria ambiental que nos ocupa, y conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo (*conducencia, pertinencia, necesidad*) las siguientes:

- Informe Técnico de fecha 06-11-13, suscrito por el señor EDUAR OSORIO GAMARRA.
- Respuesta de la apoderada de la UNAD, del 29 de octubre de 2015.
- Certificación suscrita por el señor HUMBERTO GUTIERREZ GUERRERO.
- Oficio No. 100-081 del 29 de marzo de 2019, en donde consta que a la fecha no se están generando vertimientos de aguas residuales no domésticas.
- Visita técnica por parte de la Corporación.
- Testimonio Ingeniero WILLIAM JIMENEZ SALGAR.
- Radicado No. 009997 del 29 de octubre de 2015.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR en debida forma a la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA-UNAD con NIT: 860.512.780-4, a través de su apoderado debidamente constituido, el señor JAIME ALBERTO LEAL AFANADOR o a quien hiciere sus veces al momento de la notificación del presente proveído, el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, 56 y numeral 1° del artículo 67 de la ley

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **327** DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO EN CONTRA UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA-UNAD CON NIT: 860.512.780-4, UBICADA EN EL KILOMETRO 11 ANTIGUA VIA PRADO MAR EN PUERTO COLOMBIA -ATLÁNTICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO: Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán en la: y/o al correo electrónico: lisbeth.perez@unad.edu.co En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: El Expediente No.1427-475 y 1402-206 estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Corporación de conformidad con inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: En contra del artículo tercero presente auto, procede recurso de reposición de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el cual podrá interponer personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, si a ello hubiere lugar y con plena observancia de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo señalado en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en Barranquilla a los

06 JUN 2024
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Bleydy M. Coll P.
BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL

Exp: 1427-475 y 1402-206

ELABORÓ: Julissa Núñez - Abogada, contratista
SUPERVISÓ: Constanza Campo- Profesional Especializado
REVISÓ: María José Mojica – Profesional Especializado